



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Malambo, Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora SUGEY ISABEL JARABA BORJA contra NUEVA EPS, CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD FISICA, y VIDA DIGNA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

-La señora Sugeys isabel Jaraba Borja identificada con CC 32614044 se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en regimen subsidiado,, posee la edad de 50 años y fue diagnosticada con tumor maligno del cuello uterino sin otra especificacion,carcinoma escamocelular moderadamete diferenciado de celula grande.

-El medico tratante adscrito a la Clinica Bonnadona Prevenir, William Baquero Iguaran el día 04-01-2024, le ordeno radioterapias de alta dosis, tag de pelvis, tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen Total) , monoterapia antineoplasica de alta toxicidad.

-Los servivios fueron autorizados para ser prestados en la Clinica Bonnadona Prevenir, sin embargo ella reside en el municipio de Malambo, en la calle 24 N°23-45 Barrio Concord y no tiene los recursos economicos para sufragar los gastos derivados de la enfermedad.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora SUGEY ISABEL JARABA BORJA son:

Solicito señor Juez tutelar los derechos fundamentales vulnerados por la nueva Eps.

2-) Se ordene a la nueva eps ordene autorice transporte con acompañante para todas las terapias físicas citas laboratorios que la Eps ordene imágenes citas medicas que sean ordenadas fuera del lugar de residencia

3-) ORDENEN TRATAMIENTO integral

4-) Se vinculen los entes de control en defensa de los derechos de la usuaria



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGHEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas NUEVA EPS, CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO a los correos electrónicos secretaria.general@nuevaeps.com.co, referencias@bonnadona.co, bonnadona@organizacioncbp.org, salud@malambo-atlantico.gov.co, personeriademalambo@hotmail.com, y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co. Respectivamente.

Intervención de la accionada CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS. Mediante correo electrónico recibido el día 11 de Marzo de 2024 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Sea lo primero manifestar al Respetable Despacho que mi representada **ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR**, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **SUGHEY ISABEL JARABA BORJA**, toda vez que siempre hemos dado cumplimiento a lo que indica el Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto a la prestación de los servicios médicos requeridos.

En adición a lo anterior es dable resaltar que el paciente del caso concreto ha venido siendo atendido por **ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S**, en donde se le han ordenado los servicios médicos requeridos para el tratamiento de su patología de forma eficiente y oportuna.

MANIFESTACIÓN DE ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S RESPECTO A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Como se vislumbra en la Historia Clínica que se anexa, es evidente que la **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S** ha realizado lo que como IPS le corresponde hacer, atendiendo al paciente, valorándolo y determinando según pertinencia médica lo requerido para el tratamiento de su patología.

En adición, debemos señalar que la señora **SUGHEY ISABEL JARABA BORJA** es una paciente con diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL UTERO, quien ha venido siendo atendida de forma integral, oportuna y pertinente a su estado de salud. Conforme lo mencionado, la accionante fue atendida entre otras especialidades, por la especialidad de RADIOTERAPIA, quien determina lo siguiente: "PTE CON DX DE CANCER DE CERIVX LOCALMENTE AVANZADO ESTADIO IIIB CLINICO CON CRITERIO DE REALIZAR MANEJO DE RADIO Y QUIMIOTERAPIA CONCURRENTES Y POSTERIOR MANEJO CON BRAQUITERAPIA DE ALTA TASA DE DOSIS".

Teniendo en cuenta lo anterior, el especialista determina el siguiente plan:

PLAN SE ORDENA RADIOTERAPIA EN REGION PELVICA DOSIS DE 50 GY EN 25 SESIONES
SE DEJA ORDEN DE BRAQUITERAPIA DE ALTA TASA DE DOSIS TOTAL DE 28 GY EN PUNTOS A BILATERALES AL FINALIZAR EL MANEJO RADIANTE.
TAC D E PELVIS COMO GUIA DEL TRATAMIENTO #4

El día 09 de febrero de 2024 inicia protocolo de tratamiento con Quimioterapia con intención curativa, la cual inició con éxito y que se le ha venido aplicando. Sin embargo, en ocasiones ha inasistido a lo cual se le consulta vía telefónica e informa que por motivos personales en ocasiones no puede venir a la institución.

Se procederá a anexar Historia clínica del paciente, en su respectivo acápite de pruebas.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGHEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Finalmente, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S**, porque la conducta de ésta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA ACTUACION LEGITIMA Y AJUSTADA A LA LEY POR PARTE DE ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S

Solicito a usted señor Juez, tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S** es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

"Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular".

Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S**, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe.

PETICIÓN

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** toda vez que en ningún momento se han visto vulnerados los derechos constitucionales de la parte accionante del presente trámite tutelar.
2. **DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, por las razones expuestas en la presente contestación.

ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Historia Clínica de paciente.

Intervención de la accionada NUEVA EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 13 de Marzo de 2024 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

CONSIDERACIONES

Como primera medida, para que exista el reconocimiento de un Derecho como Fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, que al tenor manifiesta:

*Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.
(...)*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Las subrayas fuera de texto)

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

EN CUANTO AL ESTADO DE AFILIACIÓN

Señor Juez, verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO desde el 30/06/2022.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

The screenshot shows a web application interface with the following data:

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
JARABA	BORJA	SUGEY ISABEL	25/09/1976	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
ATLANTICO BARRANQUILLA		8817015	ATLANTICO	BARRANQUILLA	
DATOS DE LA AFILIACION REGIMEN SUBSIDIADO					
F. Afli Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal	
30/06/2022	30/06/2022	00/00/0000	SISEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS	
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado		
82	82	ACTIVO SUB	POBLACIÓN CON SISEN		
REGIMEN:	Subsidiado				

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES EN LA ZONAL ATLANTICO

Dentro de la organización de NUEVA EPS, se debe tener en cuenta las diferentes áreas técnicas que interfieren el proceso técnico-jurídico, es decir, que desde la admisión de la tutela se determinan las áreas y los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

La persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en Atlántico, en relación a gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario es la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, quien es la Gerente Regional, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado.

SITUACIÓN ACTUAL DEL CASO

NUEVA EPS S.A. propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud, respecto a lo solicitado encontramos lo siguiente:

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE GASTOS DE TRANSPORTE

Señor juez, como primera medida, es importante resaltar que la Corte Constitucional unificó los criterios para acceder a diversos servicios de salud, entre ellos, el que refiere a transporte intermunicipal:

Transporte intermunicipal	<p>i) Está incluido en el PBS.</p> <p>ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa.</p> <p>iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.</p> <p>iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.</p> <p>v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.</p>
----------------------------------	--



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el primer examen **que debe realizar el juez constitucional debe estar encaminado a definir si el municipio en el cual reside el afiliado cuenta – o no – con prima adicional por dispersión geográfica.**

Para el departamento de Atlántico, tal y como dispone la Resolución 2364 de 2023, ningún municipio cuenta con prima adicional por dispersión geográfica.

Luego entonces, el municipio MALAMBO no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por la afiliada y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Al existir una presunción, según criterio de la Corte, es deber del accionante desvirtuarla, puesto que, hasta tanto no allegue prueba que indique que el servicio de salud requerido no se presta en el mismo municipio que reside o no se cuenta en el momento con la infraestructura y servicios necesarios para la atención de salud requerida, la petición será improcedente.

Señor Juez, se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el municipio de residencia es MALAMBO y que el mismo no se encuentra dentro de aquellos contemplados taxativamente en la lista mencionada con anterioridad, los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las Entidades Promotoras de Salud, puesto que una decisión en este sentido atentaría contra el principio de solidaridad sobre el cual debe regirse todo el sistema.

Se aclara, que el plan de beneficios en salud tiene cobertura amplia en materia de transporte el cual se sintetiza en los siguientes casos.

1. TRASLADO EN AMBULANCIA

Este traslado incluye los medios acuáticos, terrestres y aéreos según se requiera en cada caso y puede ser en ambulancia básica o medicalizada lo cual depende de la condición del paciente y la orden del médico tratante. Se incluye este traslado en los siguientes casos;

TRASLADO EN AMBULANCIA.

1. CASOS DE URGENCIA. Sin importar el lugar donde se encuentre la persona, está cubierto el traslado en ambulancia desde el sitio en el cual el afiliado presente una situación de salud que corresponda a una urgencia hasta la IPS que le vaya a prestar el servicio de la atención inicial de urgencias.

2. REMISIÓN DE PACIENTE ENTRE DIFERENTES IPS.

En este caso un afiliado se encuentra en una IPS y en razón a los servicios que requiere debe ser trasladado a otra IPS dicho traslado en ambulancia se encuentra cubierto sin importar si la IPS se encuentra en la misma ciudad o en otra diferente. En estos casos siempre existe una remisión médica que corresponde al proceso de referencia de pacientes. Si el afiliado requiere retornar a la IPS de origen se efectúa una contra referencia también mediante remisión médica y dicho traslado en ambulancia será cubierto igualmente

3. ATENCIÓN DOMICILIARIA

Cuando un paciente es dado de alta de una IPS para continuar su atención en el domicilio y el medico considera la necesidad de traslado en ambulancia dicho traslado se encuentra cubierto.

TRASLADO DE PACIENTE AMBULATORIO

1. Para todos los afiliados residentes en los municipios con UPC diferencial por razón de disposición geográfica está cubierto el transporte, en medio diferentes a la ambulancia, desde el municipio de residencia hasta el municipio y la IPS que le prestara los servicios de salud que el usuario requiera.

2. En todos los casos en que el afiliado requiera los servicios de urgencias, consulta medica general, consulta odontológica genera, consultas especializada de pediatría, ginecobstetricia o medicina familiar y estos servicios no estén disponibles por parte de la red de la EPS en el municipio de residencia del afiliado se encuentra cubierto el traslado hasta el municipio e IPS que le prestara dichos servicios.

La cobertura señalada en los numerales 1 y 2 anteriores tienes como condición el hecho de que se trata de servicios de salud cubiertos por la UPC, es decir, servicios de salud que no se encuentran explícitamente incluidos en el plan de beneficios.

En todas las situaciones diferentes a las expresamente señaladas y que o por ende no se encuentre el transporte cubierto en el plan de beneficios, debe acudir a los lineamientos señalados por la corte constitucional como son el principio de solidaridad, que señala que los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, son de primera instancia responsabilidad del paciente y sus familiares cercanos con fundamento a este principio, traemos a colación que este principio de solidaridad está regulado en la Ley 100 de 1993, como principio del sistema general de seguridad social en salud, de la responsabilidad directa de los familiares.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGHEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Por lo expuesto con anterioridad, es posible concluir que el accionante no cumple con los presupuestos necesarios para trasladar los gastos de transporte con cargo al sistema de seguridad social de salud, mas aún si se tiene en cuenta que el usuario tiene como domicilio un municipio que no cuenta con UPC diferencial.

Transporte para el acompañante

Nueva EPS, no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y lo ha reiterado en su jurisprudencia, como son:

- (i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento;
- (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y,
- (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado*

Servicio de transporte para pacientes y acompañantes. Reiteración de jurisprudencia Sentencia T-081/19

Servicio de transporte para pacientes y acompañantes. De conformidad con la Resolución No. 5857 de 2018, en algunas circunstancias, el servicio de transporte de pacientes está incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Estos eventos comprenden el traslado acuático, aéreo y terrestre (i) en ambulancia, cuando se presenten situaciones de urgencia o el servicio no pueda ofrecerse en la IPS donde el paciente está siendo atendido (art. 120), o, (ii) en medio diferente al ambulatorio, cuando la persona deba acceder a una atención contenida en el PBS y la misma no pueda ser prestada en el lugar de residencia del afiliado (art. 121)^[47].

Así, *prima facie*, esta Corporación ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los*

recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Una de las situaciones no contemplada en el PBS con cargo a la UPC, es aquella en la que el usuario del sistema de salud deba trasladarse con un acompañante, toda vez que este es totalmente dependiente para su desplazamiento o requiere atención permanente para garantizar su integridad física. En tal contexto, ha puesto de presente esta Corte que también deberá la EPS brindar el transporte del acompañante si se acredita su insuficiente capacidad económica (o la de su núcleo familiar)

Con relación a este caso, para que proceda el reconocimiento del servicio de transporte y los viáticos a favor del acompañante, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es necesario acreditar que el paciente: “ (i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y finalmente, (iii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INTEGRALIDAD:

Teniendo en cuenta que la mayor parte de peticiones por parte de la accionante van encaminadas a la prestación de un servicio integral, es menester señalar que dicha petición no procede en el presente caso puesto que la misma implica que la NUEVA EPS incurrirá en fallas propias a la hora de la prestación del servicio que deriven en vulneración de derechos fundamentales.

Dicha premisa no puede ser sostenida y mucho menos tutelada por parte del juez constitucional teniendo en cuenta que se basa en suposiciones y prejuizgamientos a futuro sobre los cuales no se tiene certeza de su ocurrencia. Es necesario recordar que la acción de tutela funciona como un mecanismo para remediar la vulneración de derechos fundamentales, pero de ninguna forma funciona como una herramienta que intenta predecir incumplimientos futuros por parte de los accionados.

Por ello, señor juez, no se podrá tomar una decisión que sea violatoria al debido proceso por cuanto se estaría decidiendo con hechos no ciertos y sobre los cuales su realización es incierta. Así las cosas, NUEVA EPS S.A tiene toda la disposición de cumplir con las obligaciones propias que le corresponden en concordancia con los objetivos propios de la entidad.

En lo referente a la integralidad, La ley 153 de la ley 100 de 1993, establece que el sistema de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto al plan obligatorio de salud, con fundamento en esa disposición, se aplica el principio de integralidad, que los usuarios solicitan, el cual comprende cuidado en salud, suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento de la patología así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, según su criterio medico basado en evidencia científica y protocolos definidos por las instituciones de salud a fin de lograr el restablecimiento de la salud y aminorar los efectos negativos de la enfermedad.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Desde esta perspectiva nueva sujeta a la normatividad vigente brinda integralidad a sus afiliados. En este caso en particular, la integralidad en el tratamiento médico, se viene concediendo al usuario, puesto que hemos cubierto y suministrado a través de nuestra red de prestadores, ayudas diagnósticas, servicios especializados y sub especializados, medicamentos, acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación sin dilación alguna, procediendo con la oportunidad, calidad y seguridad que se requiere para lograr la efectividad del tratamiento en esta y en otras patologías con las cuales ha cursado el paciente cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad.

PRETENSIONES

PRINCIPALES:

PRIMERA: Que se **DENIEGUE POR IMPROCEDENTE** la presente por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

SEGUNDO: En cuanto al suministro de **TRANSPORTE**, para sí mismo y acompañante, solicitamos al Despacho no acceder a esta pretensión, ya que el accionante reside en municipio que no cuenta con **UPC DIFERENCIAL** razón por la cual, los gastos de traslado no corresponden al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de atención integral, deberá de negarse puesto que la misma implica prejuzgamiento y asumir la mala fe por parte de LA NUEVA EPS S.A sobre hechos futuros que aún no han ocurrido. Esta petición incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás pretensión realizada por el accionante que no haya sido ordenada por médico tratante al momento de la presente acción de tutela.

CUARTO: Vincular a la Secretaria De Salud Departamental de Atlántico con la finalidad de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado.

Intervención de la accionada SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer traslado de la presente acción constitucional, en memorial de fecha 18 de marzo de 2024:

Maria Claudia Viloria Gómez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1048283721 expedida en Malambo – Atlántico, en calidad de secretaria de salud municipal, me dirijo a usted(es) con el objeto de darle respuesta a Acción de Tutela de la siguiente manera:

Dentro de los objetivos de la Secretaría de Salud de Malambo, está el de dirigir y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, en materia del Derecho Fundamental a la Salud, de conformidad con las normas vigentes, a condición del acatamiento de los principios de; eficiencia, solidaridad e integralidad.

De revisión del acápite de pretensiones de la Acción de Tutela, la accionante Sugey Isabel Jaraba Borja, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.614.044, afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, en el primer punto solicita tutelar derecho fundamental vulnerado por la NUEVA EPS.

Que en la segunda pretensión solicita de la NUEVA EPS, el suministro de transporte con acompañante para asistir a terapias, citas médicas, exámenes de laboratorios y demás requerimientos médicos. Lo anterior a causa que la accionante posee diagnóstico de cáncer de cérvix localmente



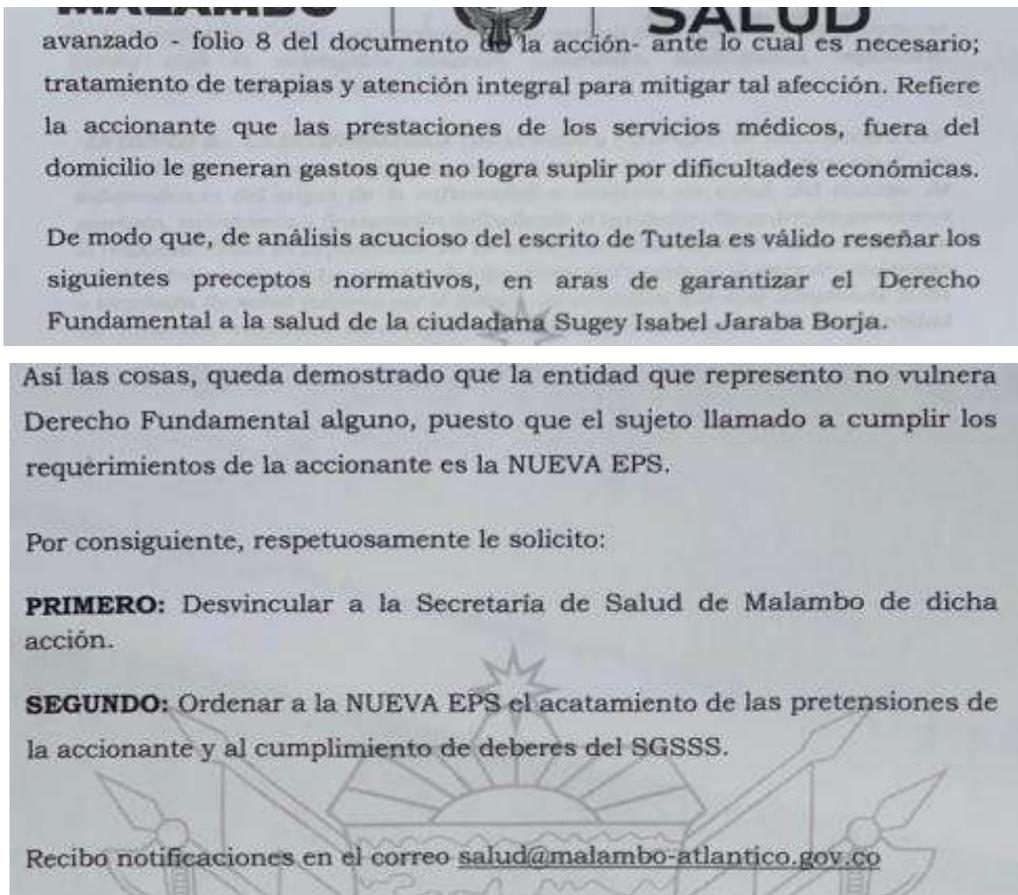
ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO



Intervención de la accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Debidamente notificada la vinculada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer traslado de la presente acción constitucional .

Intervención de la accionada PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la vinculada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer traslado de la presente acción constitucional .

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, este despacho resolvió vincular previa solicitud de la accionada NUEVA EPS a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a fin de que recorrieran traslado de la misma y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción , siendo debidamente notificados al correo electrónico: notificacionestutelas@atlantico.gov.co

Intervención de la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Debidamente notificada la vinculada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer traslado de la presente acción constitucional .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Con la presente acción constitucional la accionante SUGEY ISABEL JARABA BORJA pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD FISICA, y VIDA DIGNA, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por NUEVA EPS, CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no suministrar el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta el lugar donde recibirá los servicios médicos formulados previamente por el médico tratante.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas NUEVA EPS, CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD FISICA, y VIDA DIGNA., invocados por la accionante SUGEY ISABEL JARABA BORJA, ¿ al no suministrar el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta el lugar donde recibirá los servicios médicos formulados previamente por el médico tratante?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

-DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGHEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte , la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela .

-TRANSPORTE INTERMUNICIPAL:

La sentencia SU-508/2020 planteo las siguientes subreglas unificadas en relación con los servicios de salud , en cuanto al transporte intermunicipal:

i) *Está incluido en el PBS.*

ii) *Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.

iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.

v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

Es por tanto que la sentencia T122-2021 manifestó que “De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, [173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora SUGEY ISABEL JARABA BORJA instaura acción de tutela contra NUEVA EPS, CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD FISICA, y VIDA DIGNA, al no suministrar el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta el lugar donde recibirá los servicios médicos formulados previamente por el médico tratante.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora SUGEY ISABEL JARABA BORJA, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD FISICA, y VIDA DIGNA, al no suministrar el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta el lugar donde recibirá los servicios médicos formulados previamente por el médico tratante, razón por la que posee legitimación en la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGHEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad promotora de salud de la accionante es NUEVA EPS, donde la CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS hace parte de las IPS adscritas a su red prestadora de servicios, teniendo en cuenta que las actuaciones de estas y las demás accionadas SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO presuntamente han lesionado los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de las entidades accionadas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la accionante manifiesta que en ocasión al diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL CUELLO UTERINO SIN OTRA ESPEFICACION, su EPS no ha suministrado el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta el lugar donde recibirá los servicios médicos formulados previamente por el médico tratante, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD FISICA, y VIDA DIGNA, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, estudiando el caso bajo estudio se tiene de la historia clínica aportada, que la accionante SUGHEY ISABEL JARABA BORJA, tiene en la actualidad 50 años de edad, y fue diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL CUELLO UTERINO SIN OTRA ESPEFICACION, solicita el suministro de transportes para ella y un acompañante, como también para todos los servicios de laboratorio e imágenes diagnósticas que sean ordenadas fuera de su domicilio y el tratamiento integral para el tratamiento de su padecimiento.

Se observa que a la accionante le ordenaron Radioterapia en región pélvica de 50GY en 25 sesiones, Teleterapia con acelerador lineal (planeación computarizada tridimensional y simulacro – Braquiterapia Intracavitaria (Planeación Computarizada bidimensional y simulación) – sesiones en puntos débiles bilaterales al finalizar la radioterapia externa,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

como también le ordenaron como imágenes diagnosticas tomografía computada de abdomen y pelvis (Abdomen Total) como se evidencia:

Cantidad	Descripción	
1	TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION	Pendiente
4	BRAQUITERAPIA INTRACAVITARIA (PLANEACION COMPUTARIZADA BIDIMENSIONAL Y SIMULACION CONVE	Pendiente
4 SESIONES EN PUNTOS A BILATERALES AL FINALIZAR LA RADIOTERAPIA EXTERNA		
ORDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS		
Cantidad	Descripción	
4	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)	Pendiente
COMO GUIA DEL PROCEDIMIENTO #4		

Adicionalmente, se observa que en fórmula del 11-01-2024 le ordenaron como procedimiento Monoterapia Antineoplásica de alta toxicidad:

Paciente:	CC	SUGEY ISABEL JARABA BORJA
Fecha de nacimiento:	25/09/1973	Edad: 50 AÑOS Sexo: F Folio: 6
Empresa:	NUEVA EPS S.A. - PGP ONCOLOGICO SUBSIDIADO	
Pabellon:	CONSULTA EXTERNA	Cama:
Diagnóstico:	C539 TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACION	
Procedimiento	Descripción	Car
992511	MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD	

Por su parte, de la lectura efectuada a la contestación allegada por parte de la accionada CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, manifiesta que la accionante en ocasiones no acude a sus sesiones por motivos personales, encontrando que para el caso bajo estudio la Clínica Bonnadona Prevenir, esta ubicada en Cra. 49c #82-70 de la Ciudad de Barranquilla, mientras que la accionante tiene su domicilio en la Calle 24 N°23-45 del Barrio El Concord de Malambo, es decir está ubicada fuera del lugar de su residencia, aunado a que indica no poseer los recursos económicos para poder sufragar este tipo de gastos.

El día 09 de febrero de 2024 inicia protocolo de tratamiento con Quimioterapia con intención curativa, la cual inició con éxito y que se le ha venido aplicando. Sin embargo, en ocasiones ha inasistido a lo cual se le consulta vía telefónica e informa que por motivos personales en ocasiones no puede venir a la institución.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, este despacho procederá a conceder la presente acción constitucional con el fin de que la accionada NUEVA EPS proceda a suministrar los gastos de transporte para que la señora Jaraba Borja, acuda a los servicios médicos autorizados objeto de la presente decisión, esto con el ánimo de que la paciente no encuentre barreras de ningún tipo para la efectiva realización de los procedimientos ordenados por su médico tratante, siguiendo así las reglas fijadas por la jurisprudencia en Sentencia T 228-20 así :

4.6.5. Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[52]. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGHEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Por consiguiente, en caso de que los servicios de salud para el tratamiento y manejo del diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL CUELLO UTERINO SIN OTRA ESPEFICACION le sean asignados y prestados fuera del domicilio del paciente, la entidad accionada en este caso NUEVA EPS, deberá cubrir los gastos de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta donde recibirá la respectiva atención, pues sin duda alguna el suministro de trasporte, es necesario para que el paciente pueda acceder al servicio de salud requerido, aunado a que la accionada tenía la carga de la prueba de desvirtuar la situación económica de la accionante, y no lo hizo, y que luego de hacer búsqueda en la plataforma del Sisben, se tiene que está ubicada en la categoría 4A-Pobreza Extrema, y está afiliada al sistema de salud en régimen subsidiario como se evidencia sin embargo, no se accederá a la solicitud de suministro de trasportes para acompañantes, por cuanto no reúnen los requisitos expuestos en la sentencia ibídem, para acceder a ello, esto es que: *“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*

Registro válido

Fecha de consulta: 19/03/2024

Ficha: 08433558607000000348

A4
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombre: SUGHEY ISABEL

Apellidos: JARABA BORJA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 32614044

Municipio: Malambo

Departamento: Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 16/08/2022

Última actualización ciudadano: 16/08/2022

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	32614044
NOMBRES	SUGHEY ISABEL
APELLIDOS	JARABA BORJA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/07/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Así mismo, se ordenará a la accionada NUEVA EPS, le sean autorizados todos los tratamientos en forma integral que requiera la señora SUGHEY ISABEL JARABA BORJA, quien posee TUMOR MALIGNO DEL CUELLO UTERINO SIN OTRA ESPEFICACION, y todas las patologías que abarquen su tratamiento y recuperación (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc dentro y fuera del POS) para proteger sus derechos.

ANALISIS: PTE CON DX DE CANCER DE CERVIX LOCALMENTE AVANZADO ESTADIO IIB CLINICO CON CRITERIO DE REALIZAR MANEJO DE RADIO Y QUIMIOTERAPIA CONCURRENTES Y POSTERIOR MANEJO CON BRAQUITERAPIA DE ALTA TASA DE DOSIS.

PLAN SE ORDENA RADIOTERAPIA EN REGION PELVICA DOSIS DE 50 GY EN 25 SESIONES SE DEJA ORDEN DE BRAQUITERAPIA DE ALTA TASA DE DOSIS TOTAL DE 28 GY EN 1 PUNTO A BILATERALES AL FINALIZAR EL MANEJO RADIANTE.

TAC D E PELVIS COMO GUIA DEL TRATAMIENTO #4

DIAGNÓSTICO C539 TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACION Tipo PRINCIPAL ORDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICO

Conforme a lo anterior, se trae a colación la Sentencia T 142-16: *“DERECHO A LA SALUD DE PACIENTE CON CANCER-Protección constitucional especial*

La Corte Constitucional al estudiar diversos casos en los que los tutelantes padecen algún tipo de cáncer, ha considerado que debido a la gravedad, la complejidad y la magnitud de la enfermedad, estas personas gozan de una especial protección constitucional; y por lo tanto, el Estado a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud tiene la

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

obligación de brindarles una mayor protección del derecho a la salud, con la finalidad de atender de manera adecuada las necesidades específicas de su padecimiento”.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder parcialmente el amparo invocado por SUGEY ISABEL JARABA BORJA en contra NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD FISICA, y VIDA DIGNA, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar a NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda autorizar y suministrar el servicio de transporte para la señora SUGEY ISABEL JARABA BORJA ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta el lugar donde recibirá la respectiva atención por (Radioterapia en región pélvica de 50GY en 25 sesiones - Teleterapia con acelerador lineal (planeación computarizada tridimensional y simulacro – Braquiterapia Intracavitaria (Planeación Computarizada bidimensional y simulación conve – sesiones en puntos débiles bilaterales al finalizar la radioterapia externa, tomografía computada de abdomen y pelvis (Abdomen Total), cuando el tratamiento sea suministrado en un municipio distinto a la sede habitual de su residencia, según lo prescriba el médico tratante, para el diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL CUELLO UTERINO SIN OTRA ESPEFICACION .

3.- Ordenar a NUEVA EPS, la autorización de todos los tratamientos en forma integral que requiera la señora SUGEY ISABEL JARABA BORJA para el manejo del diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL CUELLO UTERINO SIN OTRA ESPEFICACION y todas las patologías que abarquen su tratamiento y recuperación (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc, dentro y fuera del POS) .

4.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:

javier-citarella@hotmail.com

secretaria.general@nuevaeps.com.co

referencias@bonnadona.co

bonnadona@organizacioncbp.org

salud@malambo-atlantico.gov.co

personeriademalambo@hotmail.com

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

5.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

6.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGHEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

[ulta.aspx](#) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN
JUEZ

FALLO No. 00122-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.48 de fecha 21 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e5e84bb31a699d5b963649dbb786f50d969193e0d9db95159acbbe2acfb16b**

Documento generado en 20/03/2024 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00078-00

ACCIONANTE: SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA.

VINCULADOS: FUNDACIÓN CLÍNICA CAMPBELL- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Malambo, Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO. Mi poderdante sufrió un accidente de tránsito y, como consecuencia de ello, ciertas secuelas del accidente persistieron, por lo requería una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, que obtuvo de la Accionada; para lo cual dicha Entidad emitió Dictamen otorgando **0,00%** de porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral.

SEGUNDO. En razón al Dictamen emitido, mi poderdante considera que no corresponde con el estado real de las secuelas que padece, las cuales han venido dificultado el normal desarrollo de sus actividades ocupacionales -incluso cotidianas-, afectando así sus medios de subsistencia económica y de su familia. Por lo anterior, el día **29 de ENERO de 2024**, mi poderdante interpuso recurso de apelación contra el Dictamen referido, con base en el Inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, solicitando que el expediente del caso fuera remitido a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** para lo de su revisión y calificación, y que la mencionada aseguradora asumiera íntegramente el pago de honorarios de la Junta Regional, ya que mi poderdante no tiene capacidad de pago para asumir este concepto, con base en el inciso 3 del artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, siendo que sus ingresos se han mermado con ocasión de los gastos médicos de rehabilitación y las limitaciones para ejecutar sus actividades de obtención de ingresos.

TERCERO. Pasados más de los 5 días hábiles que otorga la Ley para la remisión del expediente a la Junta Regional, a la fecha la Accionada no ha pagado los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**.

CUARTO. Todo esto pese a que la Sentencia T-045 de 2013 establece de forma reiterada e inequívoca que: las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS son:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00078-00

ACCIONANTE: SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA.

VINCULADOS: FUNDACIÓN CLÍNICA CAMPBELL- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

PRETENSIONES:

1. Que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, a la seguridad social de mi poderdante.
2. Que, en virtud de la anterior declaración, se ordene a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS asumir íntegramente el pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO correspondientes a la valoración por Pérdida de Capacidad Laboral de mi poderdante, y a enviarme el respectivo comprobante de pago efectivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y las vinculadas FUNDACIÓN CLÍNICA CAMPBELL- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ debidamente notificados a los correos electrónicos jrciatlantico@hotmail.com, servicioalusuario@juntanacional.com, notificaciondemandas@juntanacional.com, respectivamente.

Intervención de la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 13 de marzo de 2024 así:

FRENTE A LOS HECHOS

Me constan parcialmente, conforme a lo probado hasta la fecha en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.

El dictamen tiene plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional. En consecuencia, La Previsora S. A Compañía de Seguros, informo que, de no encontrarse conforme con la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) determinada en esta valoración, la víctima podrá acudir por cuenta propia a cualquiera de las instituciones competentes para dictaminar una nueva valoración.

El fundamento jurídico de lo anterior, se realiza según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 780 del 2016 artículo 2.6.1.4.2.8, la indemnización por incapacidad permanente con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT, será reconocida de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, donde el monto máximo de la indemnización será de 180 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes a la fecha del evento y de acuerdo con la tabla que se describe en el mencionado artículo.

En lo demás, No me consta, además de ser un hecho ajeno a mi representada, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita si quiera configurar un indicio de lo afirmado por él.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo relatado en los hechos, y conforme al auto admisorio de la presente acción, solicito señor juez que no se acceda a la petición de la accionante. Lo anterior bajo el



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00078-00

ACCIONANTE: SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA.

VINCULADOS: FUNDACIÓN CLÍNICA CAMPBELL- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

entendido que es aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (en adelante SOAT) quien ha de cumplir con los requisitos que la ley prevé para la reclamación del mismo, tal como en adelante se explicará.

Siendo este el momento de solicitarle al despacho que se **declare la improcedencia de la acción por no configurarse real violación a los derechos fundamentales del accionante.** Esto bajo el entendido que en el caso que nos ocupa la presunta vulneración a sus derechos que manifiesta haber sufrido la accionante dependen de él, por lo que no puede procederse a su excepcional protección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- **No es cargo de La Previsora S.A Compañía de Seguros asumir las cargas que legalmente le corresponden a quien pretende beneficiarse de un seguro.**

Solicito señor juez no sea concedido el amparo a los derechos fundamentales que alega la parte accionante le han sido vulnerados. Lo anterior en la medida que no es carga de la aseguradora subsanar los requisitos de procedibilidad que ha previsto la ley para la reclamación de seguro de que quien se considere acreedor de la indemnización derivada de la cobertura de SOAT.

En tal medida señor juez, tal como previamente se ha explicado, las normas reglamentarias del Código de Comercio (artículo 1077) como del Decreto 056 de 2015 establecen que para que sea procedente el pago del amparo de indemnización por incapacidad permanente es menester que quien presenta la reclamación de seguro allegue con la misma "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral." (Numeral 2, artículo 27 del decreto 056 de 2015).

Así las cosas, es imperativo que para la aseguradora pueda siquiera considerar la reclamación de seguro, que el beneficiario del amparo acredite además de la ocurrencia del siniestro, que ha sido calificado con una pérdida de capacidad laboral por la autoridad competente para ello.

Es de aclarar que, para el caso en particular dicho dictamen fue realizado por la compañía. En ese entendido, el dictamen emitido por La Previsora S.A. tiene plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional

Finalmente, es preciso recalcar que La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no hace parte de aquellas entidades que están autorizadas por la Superintendencia Financiera para asumir el riesgo de invalidez o muerte de los usuarios vinculados al sistema de seguridad social o por pólizas expedidas por las compañías de seguros de vida señaladas en los artículos 142 del Decreto 019 de 2012, 1 y 20 del Decreto 1352 de 2013, y 77 del Decreto 1295 de 1994 literal B; sino que es una compañía de seguros generales, tal y como se visualiza en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más aún, teniendo en cuenta que éstas son normas que competen al Sistema General de Riesgos Profesionales y nada tienen que ver con la reglamentación del SOAT.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00078-00

ACCIONANTE: SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA.

VINCULADOS: FUNDACIÓN CLÍNICA CAMPBELL- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

PETICIÓN

En esos términos dejo presentada la contestación a la acción de tutela que nos ocupa, reiterando al despacho la petición de que se declare la improcedencia de la acción bajo los fundamentos anteriormente expuestos, pues no existe prueba alguna que la parte accionante se encuentre en una especial imposibilidad económica, no existe razón alguna para que se obligue a La Previsora S.A Compañía de Seguros a financiar un potencial dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sin perjuicio de lo anterior, si el despacho lo considerare pertinente, y en el caso de presentarse inconformidad, los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez pueden ser pagados por La Previsora S.A Compañía de Seguros con cargo a la eventual indemnización que sería otorgada a la parte accionante.

Así mismo, se deniegue la pretensión respecto del pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, puesto que La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no hace parte de aquellas entidades que están autorizadas por la Superintendencia Financiera para asumir el riesgo de invalidez o muerte de los usuarios vinculados al sistema de seguridad social o por pólizas expedidas por las compañías de seguros de vida señaladas en los artículos 142 del Decreto 019 de 2012, 1 y 20 del Decreto 1352 de 2013, y 77 del Decreto 1295 de 1994 literal B; sino que es una compañía de seguros generales, tal y como se visualiza en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más aún, teniendo en cuenta que éstas son normas que competen al Sistema General de Riesgos Profesionales y nada tienen que ver con la reglamentación del SOAT. En consecuencia, no es posible la creación por vía jurisprudencial una tercera instancia para el trámite ante SOAT, pues lo digo no está contemplado en la norma especial lo dicho.

Intervención de la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, debidamente notificada la vinculada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 13 de marzo de 2024 así:

HECHOS:

1. Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre del señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE.
2. De igual manera el expediente del señor OSORIO ARGOTE, no ha sido radicado en esta Junta por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud para dirimir controversia.
3. Es de aclarar que si el trámite a realizar en esta Junta es para ser presentado ante LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Le manifiesto que los requisitos mínimos para proceder a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.28, para valoración se requiere que se aporte a la Secretaría de esta Junta fotocopia de Historia Clínica actualizada, se requiere Certificado (s) de Rehabilitación actualizado (anexo formato) firmado por Médico Especialista Tratante según la (s) patología (s) presentadas, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen (anexo formato), Autorización para conocimiento de Historia Clínica (anexo formato), y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse. De igual forma por concepto de honorarios se debe consignar de manera anticipada el valor de un salario mínimo legal vigente. Un Millón trecientos Mil Pesos (\$1.300.000), a nombre

de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en la Cuenta de Ahorros No. 027200016486 del Banco Davivienda.-

4. Cabe resaltar que el trámite adelantado por el señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE, contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., debe ser radicado en la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente según su lugar de residencia de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.24. -

PETICION:

Solicito señor Juez se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por el señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE, contra esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no hemos vulnerados los derechos del señor OSORIO ARGOTE, puesto que no ha sido radicado el expediente para iniciar con el respectivo proceso de valoración. -

Del señor Juez,


HAROLDO DE JESÚS RAMÍREZ GUERRERO
Director Administrativo y Financiero





ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00078-00

ACCIONANTE: SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA.

VINCULADOS: FUNDACIÓN CLÍNICA CAMPBELL- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS pretende le sea protegido los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, al no asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que le sea practicada la respectiva valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO invocados por el accionante SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, al no asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que le sea practicada la respectiva valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia T-003-2023

4.1. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00078-00

ACCIONANTE: SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA.

VINCULADOS: FUNDACIÓN CLÍNICA CAMPBELL- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.2. REGULACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE CON OCASIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

(...)

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

(...)

4.2.4. Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

(...)

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CASO EN CONCRETO.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00078-00

ACCIONANTE: SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA.

VINCULADOS: FUNDACIÓN CLÍNICA CAMPBELL- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS instaure acción de tutela contra COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A, al no asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que le sea practicada la respectiva valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

La señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS está legitimada por activa para interponer la acción de tutela bajo análisis, pues actúa como apoderada judicial del Señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE, de lo cual aporta poder en el escrito de tutela, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad que amparaba mediante contrato de SOAT, está legitimada por pasiva, pues se trata de una entidad que, si bien es privada, desempeña un servicio de interés público en los términos del artículo 335 de la Constitución, el cual se materializa mediante una relación contractual asimétrica en donde los usuarios se encuentran en condición de indefensión motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa, el peticionario manifiesta que sufrió un accidente de tránsito, por lo que requería la calificación de pérdida de la capacidad laboral, la cual obtuvo por parte de la accionada, un porcentaje del 0,00% de pérdida de la capacidad laboral, el cual fue emitido con fecha 19-01-2024, por lo que se estima un periodo razonable para acudir al amparo constitucional, el cual fue presentado el 08 de marzo de 2024.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO, aceptando la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00078-00

ACCIONANTE: SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA.

VINCULADOS: FUNDACIÓN CLÍNICA CAMPBELL- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Pues bien, estudiando el proceso de marras, se observa que la accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, procedió a efectuar la respectiva calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor Osorio Argote, con fecha de emisión del dictamen el 19 de Enero de 2024, asignándole un porcentaje de 0.0% así:

7. Porcentaje de la pérdida de Capacidad laboral

	7.1.1 Titulo I Deficiencias	0,00
	7.1.2 Titulo II Rol Laboral - Autosuficiencia - Edad - Otras Áreas Ocupacionales	0,00
	7.2 Total % PCL	0,00

En razón a los resultados arrojado en tal dictamen, y frente a la inconformidad del accionante con este, presentó recurso de apelación ante la accionada el 29 de Enero de 2024, para que el expediente fuera remitido a la Junta Regional del calificación de invalidez del Atlántico, argumentando que su poderdante no posee capacidad económica para asumir este concepto, por cuanto sus ingresos han disminuido por las limitaciones que el accidente le ha dejado para ejecutar sus actividades laborales, sin embargo manifiesta que la accionada no ha habiendo transcurrido el termino legal para remitir el expediente, no lo ha hecho.

Por su parte, la accionada en contestación arribada informa que *“En el caso en particular dicha interpretación únicamente es viable conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional siempre y cuando la persona que pretende la garantía de sus derechos fundamentales se encuentre en una manifiesta vulnerabilidad económica y le sea imposible así llenar los requisitos legales de las reclamaciones de seguros que, dicho sea de paso, no se configura en el caso que nos ocupa, pues la parte accionante no ha arribado a esta acción prueba alguna de que se encuentre en una situación económica tal, que le sea imposible pagar los honorarios que el mismo legislador ha establecido para las juntas regionales de calificación de invalidez.*

Seguido, se recalca que el actor presenta acción constitucional por medio de apoderado judicial, situación que demuestra que el actor cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos en que se debe incurrir al momento de contratar a un profesional del derecho, lo que desvirtúa por completo que la parte accionante se encuentre en una situación de vulnerabilidad económica.”

Pues bien, para analizar el caso sub-lite, se trae a colación la Sentencia T-336-20, donde se ha indicado lo concerniente a los honorarios de los miembros en la junta de calificación de invalidez, señalando:

36. De manera pacífica y reiterada, [56] en sede de control concreto, la Corte ha determinado que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, “se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.” [57]



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00078-00

ACCIONANTE: SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA.

VINCULADOS: FUNDACIÓN CLÍNICA CAMPBELL- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

37 Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013[58] señaló que “las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Énfasis añadido).

(...)

8. El accionante tiene derecho a que la accionada pague los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, dada su condición de vulnerabilidad económica

47. Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, “imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos [...]”[64]

48. De ahí que la Corte haya determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (ver supra párrafos 34 a38), tal como ocurre en el caso bajo estudio.

Igualmente el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 “por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez” señala:

*Artículo 50. Honorarios. Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, **la compañía de seguros**, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.*

Así las cosas, de lo expuesto y de la manifestación efectuada por la accionante en cuanto a su incapacidad económica para sufragar los honorarios ante la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, aunado a que la accionada no logró desvirtuar fehacientemente lo señalado por el señor Osorio Argote, mediante apoderado Judicial, este Despacho declara procedente el amparo presentado por el señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE, a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, y en consecuencia ordenará a la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A , a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico correspondientes a la valoración por pérdida de la capacidad laboral del señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE, en razón a



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00078-00

ACCIONANTE: SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA.

VINCULADOS: FUNDACIÓN CLÍNICA CAMPBELL- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

la apelación presentada contra el dictamen de fecha 19 de Enero de 2024 efectuada por la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por SINIBALDO OSORIO ARGOTE, a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL.

2.- En consecuencia, Ordenar a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., ordenará a la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A , a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico correspondientes a la valoración por pérdida de la capacidad laboral del señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE, en razón a la apelación presentada contra el dictamen de fecha 19 de Enero de 2024 efectuada por la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

consultas@clinicacampbell.com.co

info@juliancampbellfoundation.org

fundacionnuevacampbell@gmail.com

sygestionjuridica@gmail.com

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

jrciatlantico@hotmail.com

servicioalusuario@juntanacional.com

notificaciondemandas@juntanacional.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ
EL JUEZ

Auto 00124-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 48 de fecha 21 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Israel Anibal Jimenez Teran

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860411ac11eb1c82116701bb06f26171f06b19c51c377605ddd5e9f9e5f295bf**
Documento generado en 20/03/2024 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00093-00

ACCIONANTE: SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO en calidad de Agente Oficioso de PATRICIA DIAZ FERNANDEZ

ACCIONADO: INSPECTORA QUINTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO (Corregimiento de Caracolí) y SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO
- JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
- PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO
- COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL DE MALAMBO
- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD.
- GUILLERMO CUERVO RAMIREZ y su APODERADO LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA
- NICOLE CUERVO ECHEVERRIA
- MARIA VICTORIA CAMARGO y su APODERADO JAIRO DE JESUS AVILES LARA
- ALFREDO CUERVO PACHON
- LUIS ALFONSO CASTILLO
- ALVARO RAMIREZ MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor SILVIO VILLEGAS NIETO Actuando en Calidad de Agente Oficioso de PATRICIA DIAZ FERNANDEZ, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor SILVIO VILLEGAS NIETO Actuando en Calidad de Agente Oficioso de PATRICIA DIAZ FERNANDEZ instauró acción de tutela contra la INSPECTORA QUINTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO (Corregimiento de Caracolí) y SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de tutela presentado por el accionante, este despacho considera necesario, vincular al presente trámite de tutela al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL DE MALAMBO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, al señor GUILLERMO CUERVO RAMIREZ y su APODERADO LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA, a la señora NICOLE CUERVO ECHEVERRIA, a la señora MARIA VICTORIA CAMARGO y su APODERADO JAIRO DE JESUS AVILES LARA, al señor ALFREDO CUERVO PACHON, al señor LUIS ALFONSO CASTILLO, y al señor ALVARO RAMIREZ MORALES para que informen por escrito y en duplicado lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor SILVIO VILLEGAS NIETO Actuando en Calidad de Agente Oficioso de PATRICIA DIAZ FERNANDEZ.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor SILVIO VILLEGAS NIETO Actuando en Calidad de Agente Oficioso de PATRICIA DIAZ FERNANDEZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00093-00

ACCIONANTE: SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO en calidad de Agente Oficioso de PATRICIA DIAZ FERNANDEZ

ACCIONADO: INSPECTORA QUINTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO (Corregimiento de Caracolí) y SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
– SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO
– JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
– PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO
– COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL DE MALAMBO
– OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD.
– GUILLERMO CUERVO RAMIREZ y su APODERADO LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA
– NICOLE CUERVO ECHEVERRIA
– MARIA VICTORIA CAMARGO y su APODERADO JAIRO DE JESUS AVILES LARA
– ALFREDO CUERVO PACHON
– LUIS ALFONSO CASTILLO
– ALVARO RAMIREZ MORALES

2°. Solicitar a los accionados INSPECTORA QUINTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO (Corregimiento de Caracolí) y SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO , para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor SILVIO VILLEGAS NIETO Actuando en Calidad de Agente Oficioso de PATRICIA DIAZ FERNANDEZ.

3°. Vincular a la presente acción constitucional al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO , JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL DE MALAMBO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, al señor GUILLERMO CUERVO RAMIREZ y su APODERADO LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA , a la señora NICOLE CUERVO ECHEVERRIA, a la señora MARIA VICTORIA CAMARGO y su APODERADO JAIRO DE JESUS AVILES LARA, al señor ALFREDO CUERVO PACHON, al señor LUIS ALFONSO CASTILLO, y al señor ALVARO RAMIREZ MORALES para lo cual el accionante y el accionado, deberán suministrar las direcciones de notificaciones o el correo electrónico de los señores GUILLERMO CUERVO RAMIREZ y su APODERADO LUIS ERNESTO SUAREZ , de la señora NICOLE CUERVO ECHEVERRIA, de la señora MARIA VICTORIA CAMARGO y su APODERADO JAIRO DE JESUS AVILES LARA, del señor ALFREDO CUERVO PACHON , del señor LUIS ALFONSO CASTILLO y del señor ALVARO RAMIREZ MORALES, en el término de la distancia.

4°. Solicitar a los vinculados, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor SILVIO VILLEGAS NIETO Actuando en Calidad de Agente Oficioso de PATRICIA DIAZ FERNANDEZ.

5°. COMISIONAR a los accionados INSPECTORA QUINTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO (Corregimiento de Caracolí) y SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en el menor tiempo posible proceda a la notificación de la presente acción constitucional a los señores GUILLERMO CUERVO RAMIREZ y su APODERADO LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA , a la señora NICOLE CUERVO ECHEVERRIA, a la señora MARIA VICTORIA CAMARGO y su APODERADO JAIRO DE JESUS AVILES LARA, al señor ALFREDO CUERVO PACHON y al señor LUIS ALFONSO CASTILLO, y al señor ALVARO RAMIREZ MORALES en las direcciones registradas en el expediente de su conocimiento, lo cual deberá acreditarse ante este despacho.

6°. Hágasele saber a las partes accionadas y a los vinculados , que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00093-00

ACCIONANTE: SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO en calidad de Agente Oficioso de PATRICIA DIAZ FERNANDEZ

ACCIONADO: INSPECTORA QUINTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO (Corregimiento de Caracolí) y SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO
- JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
- PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO
- COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL DE MALAMBO
- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD.
- GUILLERMO CUERVO RAMIREZ y su APODERADO LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA
- NICOLE CUERVO ECHEVERRIA
- MARIA VICTORIA CAMARGO y su APODERADO JAIRO DE JESUS AVILES LARA
- ALFREDO CUERVO PACHON
- LUIS ALFONSO CASTILLO
- ALVARO RAMIREZ MORALES

concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

8°. Líbrense las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

villegas-consultoria07@outlook.com
j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
gobierno@malambo-atlantico.gov.co
inspeccionquintacaracolimalamb@gmail.com
inspeccionquintacaracolimalamb@gmail.com
lucaslesp@hotmail.com
j_avil_es@hotmail.com
alvaroramirez07@yahoo.com
j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co
gcuervo28@hotmail.com
comimalambo@gmail.com
ofiregissoledad@supernotariado.gov.co
cuervonicole02@gmail.com
alvaroramirez07@yahoo.com
personeriademalambo@hotmail.com
avimarabogados@gmail.com
victoria.camargo2686@gmail.com

9°. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ**

Auto N°0123-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 48 de fecha 21 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Israel Anibal Jimenez Teran

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15a79e9e75bebb6213d79c847ab68c5e602b8415c88de1ada0bff8b7429cc54**

Documento generado en 20/03/2024 04:36:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00069 ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : YENIS MABEL DE LA HOZ LLANOS
DEMANDADO : FAUSTO BORJA MEDINA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor presentada en forma de mensaje de datos por YENIS MABLE DE LA HOZ LLANOS abogado RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO contra FAUSTO BORJA MEDINA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte de marzo (20) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Informa la demandante contrajo matrimonio civil con FAUSTO BORJA MEDINA de lo que anexa registro civil de matrimonio No 03742263 en que consta que BORJA MEDINA FAUSTO y YENIS MABEL DE LA HOZ LLANOS contrajeron matrimonio civil; cedula de ciudadanía de CARMEN ALICIA VILLALBA LARA No 32.811.517; constancia de pensión del demandado FAUSTO BORJA MEDINA expedida por el FOPEP; acta de no acuerdo conciliatorio No 206 del punto de conciliación en equidad MIRIAM RIBON DE PRECIO fechada 19 de septiembre de 2023; poder de YENIS MABEL DE LA HOZ LLANOS a RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO con reconocimiento de presentación personal ante la notaria séptima de Barranquilla fechado 28 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículo 66 del Código civil y concordantes; artículos 78, 82, 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 391 inciso 5, 397, 598 y conexos del Código General del Proceso; artículo 411 del código civil y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura;



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00069 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : YENIS MABEL DE LA HOZ LLANOS

DEMANDADO : FAUSTO BORJA MEDINA

en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 12 de junio de 2022, admite demanda de alimentos para mayor presentada por YENIS MABEL DE LA HOZ LLANOS, contra FAUSTO BORJA MEDINA.

Tener al doctor RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO en calidad de apoderado judicial de la demandante YENIS MABEL DE LA HOZ LLANOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Llévese el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, articulo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado FAUSTO BORJA MEDINA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Se embarga provisionalmente la pensión del señor que sea embargable y posible embargar, en un 20% del salario, primas de junio, diciembre y demás emolumentos embargables, en calidad de pensionado de FOPEP, ordena al pagador de esa entidad, haga los descuentos del 20% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 casilla 6 en el Banco Agrario de Colombia, de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para mayor presentada por YENIS MABEL DE LA HOZ LLANOS contra FAUSTO BORJA MEDINA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Se embarga provisionalmente el salario del señor FAUSTO BORJA MEDINA que sea embargable y posible embargar, en un 20% del salario, primas de junio, diciembre y demás emolumentos

embargables, en calidad de pensionado del FOPEP, ordena al pagador de esa entidad, haga los

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00069 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : YENIS MABEL DE LA HOZ LLANOS

DEMANDADO : FAUSTO BORJA MEDINA

descuentos del 20% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 casilla 6 en el Banco Agrario de Colombia, de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.

3. Tener a RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Llévase el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, articulo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado FAUSTO BORJA MEDINA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso.

Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 48 de fecha 21 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b926dc1228494b482339304787aca22dc98c63e7a11a6b15225e8530da904313**

Documento generado en 20/03/2024 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00091 DESPACHO COMISORIO20231020

DEMANDANTE : FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO : MILTON SANTOS MANOTAS

PROCESO EJECUTIVO RADICADO 0800141890202023-01020-00

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de despacho comisorio proveniente de JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES TRANSITORIO ANTES JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte de marzo (20) de dos mil veinte y cuatro (2024).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El comitente anuncia anexa al comisorio 20231020 proveniente del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES TRANSITORIO ANTES JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA copia de la providencia y los insertos del caso.

Se observa que no fue anexada la providencia que confiere la comisión por lo que el despacho la inadmite y ordena sea devuelta al juzgado de origen con el fin de que se anexe la providencia y los anexos pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 39 inciso 1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 48 de fecha 21 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fdf12ed95a8c7519c6e3bdba8510fcfb976665d91844a66396f00ec1ca8ee1**

Documento generado en 20/03/2024 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2021-000235 GUARDA DE MENOR
DEMANDANTE : BEATRIZ ELENA VISBAL SARMIENTO

INFORME SECRETARAL: 20 de marzo de 2024.

Al despacho dando cuenta que se encuentra pendiente audiencia dentro de proceso referenciado.

El auto de fecha 7 de marzo de 2024 por error involuntario aparece con firma del juez anterior doctor FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA.

Provea: DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, veinte (20) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho observa que de conformidad con lo establecido en los artículos 22 numeral 5 (asuntos de que conocen los jueces de familia en primera instancia, los juzgados promiscuo municipales conocemos de los asuntos de que conocen los jueces de familia en única instancia), modificados por la ley 1996 de 2019 artículo 61 que modifica los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, demás artículos vigentes de esta ley, artículos 16 inciso 2, 28 numeral 13 y 90 inciso 2 del CGP; sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-352 de 7 de octubre de 2022 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER y auto AC770-2021 de fecha 8 de marzo de 2021 MAGISTRADO AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer de asuntos de guarda dativa recae en los juzgados de familia, por lo que ordena remitir el expediente digital a los juzgados de familia del circuito en turno ubicados en Soledad, para su conocimiento. Informado que en el auto de fecha 7 de marzo de 2024 aparece firma del juez anterior doctor FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA, de conformidad con sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-519 de 2005 MP MARCO GERARDO MONTROY CABRA de fecha 19 de mayo de 2005 y de la Corte Suprema de Justicia STC 7397-2018 MP MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha 7 de junio de 2018, declaramos quede sin efecto ese auto y téngase el presente auto como vigente para el caso que se decide.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Rechazar por competencia la demanda de guarda de menor presentada por BEATRIZ ELENA VISBAL SARMIENTO respecto de la menor ASPM, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Declaramos quede sin efecto auto de fecha 7 de marzo de 2024 y téngase el presente auto como vigente para el caso que se decide.
3. Remitir la presente demanda a los juzgados promiscuos de familia reparto turno en Soledad para conocimiento de quien corresponda.
4. Anótese el dato estadístico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 48 de fecha 21 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeffb933e70eee2a63cbda0e6fda8d058778b4e9d4475dc46e4d700c5754e1**

Documento generado en 20/03/2024 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08433408900120200028000
DEMANDANTE: JUAN MANUEL URBINA VARELA
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA
ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION.

Malambo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA donde es causante, el señor JUAN MANUEL URBINA SIERRA, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor JUAN MANUEL URBINA VARELA, mediante su apoderado VICTOR HUGO BONETT PÉREZ, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada del señor JUAN MANUEL URBINA SIERRA, el cual fue admitido mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

Posteriormente, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, se reconoció a JUANA VARELA MÁRQUEZ, como heredera, en calidad de cónyuge supérstite del causante JUAN MANUEL URBINA VARELA y a las señoras EDITH CECILIA URBINA VARELA, y HERCILIA ROSA URBINA VARELA, como herederas, en calidad de hijas del causante JUAN MANUEL URBINA VARELA, entre otras disposiciones.

Que seguidamente, se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se ofició a la DIAN, y se adelantaron las audiencias respectivas, ultima en la cual, se concedió a las partes el termino de 30 días para que elaboraran el trabajo de partición, el cual fue presentado el 11 de octubre de 2023, de común acuerdo entre los apoderados HAROLD SMITH RIVALDO GARCIA y VICTOR HUGO BONETT PEREZ, disponiéndose como bien de la sucesión el siguiente, así discriminado:

“PARTIDA UNICA: Se trata de un inmueble donde se halla construida y demás anexidades, ubicado en el municipio de Malambo Atlántico, inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 041-22019 de la oficina de instrumentos públicos de soledad, el cual se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE mide Doce metros (12 MTS) que es su frente, y linda con la carrera 8ª en medio con predio de RAFAEL FERRER; al SUR mide Diez metros (10 MTS) y linda con predios que son o fueron de JOSE AVILA; ESTE: mide veinte y dos punto cuarenta metros (22.40 MTS) y linda con predio que fue de MARIA MERCEDES VARELA y hoy de JOSEFINA NAJERA, viuda de AHUMADA; y por el OESTE mide Veinte dos punto treinta y cinco metros (22.35MTS) y linda con predio que es o fue de RUBEN HERNANDEZ

Este inmueble será adjudicado JUANA VARELA MARQUEZ, quien es mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.525.665, en su calidad de cónyuge del señor JUAN MANUEL URBINA SIERRA, en un 50% en su calidad de cónyuge y el otro 50% se adjudicara en proporciones iguales a los herederos EDITH CECILIA URBINA VARELA, HERCILIA ROSA URBINA VARELA, y JUAN MANUEL URBINA VARELA SERGIO ANTONIO URBINA VARELA de acuerdo a reconocimiento que se le hizo en diligencia de inventario y avalúo celebrada el 7 de septiembre del 2.023.

Acervo hereditario

Según diligencia de inventario y avalúo celebrado ante este despachó el día 7 de septiembre del 2023, los bienes que conforman la sucesión están conformado de la siguiente manera:



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08433408900120200028000
DEMANDANTE: JUAN MANUEL URBINA VARELA
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA
ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION.

Se trata de un inmueble donde se halla construida y demás anexidades, ubicado en el municipio de Malambo Atlántico, inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 041-22019 de la oficina de instrumentos públicos de soledad, el cual se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE mide Doce metros (12 MTS) que es su frente, y linda con la carrera 8ª en medio con predio de RAFAEL FERRER; al SUR mide Diez metros (10 MTS) y linda con predios que son o fueron de JOSE AVILA; ESTE: mide veinte y dos punto cuarenta metros (22.40 MTS) y linda con predio que fue de MARIA MERCEDES VARELA y hoy de JOSEFINA NAJERA, viuda de AHUMADA; y por el OESTE mide Veinte dos punto treinta y cinco metros (22.35MTS) y linda con predio que es o fue de RUBEN HERNANDEZ

TOTAL ACTIVO el único bien inmueble está avaluado en	\$46.040.018,
PASIVOS	\$994.721
TOTAL ACERVO	\$46.040.018

LIQUIDO A REPARTIR. Con la suma del acervo líquido a repartir se pagará la hijuela a:

HIJUELA UNICA A: JUANA VARELA MARQUEZ, quien es mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.525.665, en su calidad de cónyuge del señor JUAN MANUEL URBINA SIERRA, en un 50% en su calidad de cónyuge y el otro 50% se adjudicará en proporciones iguales a los herederos EDITH CECILIA URBINA VARELA, HERCILIA ROSA URBINA VARELA, JUAN MANUEL URBINA VARELA, y SERGIO ANTONIO URBINA VARELA de acuerdo a reconocimiento que se le hizo en diligencia de inventario y avaluó celebrada el 7 de septiembre del 2.023.

PASIVO DE LA SUCESION	\$994.721
-----------------------	-----------

Declaro que no existen otros activos ni pasivos que relacionar.

1. LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

ACERVO HEREDITARIO	\$46.040.018
PARTIDA UNICA	
SUMA A DISTRIBUIR	\$46.040.018

ACTIVO: (\$46.040.018,) CUARENTA Y SEIS MILONES CERO CUARENTA MIL CERO DIEZCIECHO MIL MONEDA LEGAL

Para liquidar la herencia, se tiene en cuenta:

La cónyuge superviviente JUANA VARELA MARQUEZ quien es mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.525.665, en su calidad de cónyuge del señor JUAN MANUEL URBINA SIERRA, en un 50% en su calidad de cónyuge y el otro 50% se adjudicará en proporciones iguales a los herederos señores EDITH CECILIA URBINA VARELA, HERCILIA ROSA URBINA VARELA, JUAN MANUEL URBINA VARELA, y SERGIO ANTONIO URBINA VARELA quienes por ley le corresponde el 100% del activo bruto de la sucesión, de común acuerdo las partes pactaron que se adjudicará la herencia en las proporciones señaladas es decir en cinco (5) partes posteriormente de repartir la herencia de la siguiente forma.

Por lo anterior la liquidación es como se sigue:

- A) La cónyuge JUANA VARELA MARQUEZ se le adjudicará el 50%, la partida única inventariada en el respectivo trabajo de inventario y avaluó.
- B) A la heredera EDITH CECILIA URBINA VARELA se le adjudicará el 12.5%, la partida única inventariada en el respectivo trabajo de inventario y avaluó.
- C) A la heredera HERCILIA ROSA URBINA VARELA se le adjudicará el 12.5%, la partida única inventariada en el respectivo trabajo de inventario y avaluó.



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08433408900120200028000
DEMANDANTE: JUAN MANUEL URBINA VARELA
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA
ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION.

D) El heredero JUAN MANUEL URBINA VARELA, se le adjudicará el 12.5%, la partida única inventariada en el respectivo trabajo de inventario y avalúo.

E) El heredero SERGIO ANTONIO URBINA VARELA, se le adjudicará el 12.5%, la partida única inventariada en el respectivo trabajo de inventario y avalúo

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”



*LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08433408900120200028000
DEMANDANTE: JUAN MANUEL URBINA VARELA
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA
ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION.*

Estudiado el proceso, se tiene que el trabajo de partición, liquidación y adjudicación del bien de la sucesión fue presentado de común acuerdo por los apoderados HAROLD SMITH RIVALDO GARCIA y VICTOR HUGO BONETT PEREZ, sin ningún tipo de objeción, razón por la cual, se aprobará la partición presentada, se ordenará la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y se dispondrá la protocolización de la partición y de la sentencia en una de las notarías del área metropolitana.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado el 11 de octubre de 2023, con relación a la sucesión intestada del causante: JUAN MANUEL URBINA SIERRA.

SEGUNDO: Disponer que, el inmueble con matrícula inmobiliaria 041- 22019, es adjudicado a los señores JUANA VARELA MARQUEZ en un 50% en calidad de conyugue del causante; y el otro 50% repartido en proporciones iguales a los señores EDITH CECILIA URBINA VARELA, HERCILIA ROSA URBINA VARELA, y JUAN MANUEL URBINA VARELA y SERGIO ANTONIO URBINA VARELA, de acuerdo con lo señalado en el trabajo de partición.

TERCERO: Ordenar a inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-22019.

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión, previa solicitud de los interesados.

CUARTO: Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las notarías del área metropolitana, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

QUINTO: No imponer condena en costas, precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 928-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 48 de fecha 21 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bdc8a1cec6b21907337cb756410267ebd0ed51b2a7afa0e5876195fbd76b81**

Documento generado en 20/03/2024 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032800
DEMANDANTE: MARÍA ALBOR HERRERA
DEMANDADOS: CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: CORRECCION Y REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la curadora ad-litem presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo derlys882@gmail.com, se recibió el día 14 de diciembre de 2023, escrito suscrito por DERLYS RESTREPO PEÑA, quien en calidad de curadora ad-litem de las personas emplazadas: Concepción Moreno, herederos indeterminados de Concepción Moreno y demás personas indeterminadas, presentó contestación de la demanda.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que se encuentra pendiente pronunciarse respecto de solicitud de corrección presentada en fecha 14 de julio de 2022 por parte de RICARDO NICOLÁS HENRÍQUEZ HERRERA, en los siguientes términos:

RICARDO NICOLAS HENRIQUEZ HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.708.909, abogado portador de la tarjeta profesional # 60.480 del C.S.J., apoderado judicial de la demandante: MARIA VENUS ALBOR HERRERA; por medio del presente memorial llego ante su despacho para solicitar a usted, se sirva ORDENAR CORRECCIÓN EN EL AUTO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2022, Y EN LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS EXPEDIDOS, toda vez que se ha confundido el número de matrícula No. 041-95872 indicándose que es del predio de mayor extensión, cuando la matrícula correcta es **041-19765** que corresponde al predio de mayor extensión tal como se indica en la DEMANDA y también en el auto admisorio de la demanda.

El error surge con ocasión de darle respuesta al vinculado interviniente Alejandro Pedraza Simanca, quien aporta el certificado de matrícula No. 041-95872 de la Orip de Soledad y a quien se le requirió para que lo aporte actualizado.

De modo, su Señoría que aquí procede hacer la corrección del auto del 8 de junio de 2022 en los numerales 2 y 4 del resuelve, en cuanto a la matrícula que corresponde al lote de mayor extensión **No. 041-19765** siendo este el correcto que es el que se refiere a nuestra demanda y de igual forma hacer la respectiva corrección en los oficios ordenados, a las entidades Alcaldía Municipal de Malambo y a la Procuraduría delegada Para Asuntos Civiles y Laborales.

Revisado el proceso, se tiene que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022 se resolvió:

“4°. - ORDENAR la Inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-81905 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad.”

Por otro lado, mediante auto de fecha 8 de junio de 2022, se dispuso:

“2. De oficio, requerir a la Alcaldía Municipal de Malambo y a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales, con el fin de que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble urbano, que se encuentra ubicado en la Carrera 11 No. 8-03 y 8-13 que hace parte del de mayor extensión identificado con matrícula No. 041-95872 de la Orip de Soledad.”



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032800
DEMANDANTE: MARÍA ALBOR HERRERA
DEMANDADOS: CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: CORRECCION Y REQUERIMIENTO.

4. Una vez cumplido lo anterior, se efectuará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 8-03 y 8-13 que hace parte del lote de mayor extensión identificado con matrícula No. 041-95872 de la Orip de Soledad.”

Pues bien, en primer lugar, se tiene que, en la demanda, el apoderado RICARDO NICOLÁS HENRÍQUEZ HERRERA manifestó que *“El predio a usucapir no tiene número de matrícula inmobiliaria definida, pero cuenta con la nomenclatura carrera 11 No. 8-13”*¹. Así mismo, se dispuso que el predio de mayor extensión obedece al folio de matrícula No. 041-19765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

En ese entendido, se tiene que en el auto admisorio de fecha 8 de marzo de 2022, en la parte motiva se hizo mención en varias oportunidades al número de matrícula No. 041-19765, sin embargo, en la parte resolutive, por error se dispuso el No. 041-81905, resultando procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, al existir error al momento de disponer el número de matrícula, el Despacho ordena corregir:

- El numeral 4 del auto de fecha 8 de marzo de 2022, el cual quedará así: *“4. ORDENAR la Inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-19765 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad.”*
- Los numerales 2 y 4 del auto de fecha 8 de junio de 2022, los cuales quedarán así:

“2. De oficio, requerir a la Alcaldía Municipal de Malambo y a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales, con el fin de que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble urbano, que se encuentra ubicado en la Carrera 11 No. 8-03 y 8-13 que hace parte del de mayor extensión identificado con matrícula No. 041-19765 de la Orip de Soledad.”

“4. Una vez cumplido lo anterior, se efectuará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 8-03 y 8-13 que hace parte del lote de

¹ Folio 2 de la demanda.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032800
DEMANDANTE: MARÍA ALBOR HERRERA
DEMANDADOS: CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: CORRECCION Y REQUERIMIENTO.

mayor extensión identificado con matrícula No. 041-19765 de la Orip de Soledad.

Por último, se ordenará librar nuevos oficios dirigidos a las distintas entidades a las que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Corregir:

- El numeral 4 del auto de fecha 8 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“4. ORDENAR la Inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-19765 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad.”

- Los numerales 2 y 4 del auto de fecha 8 de junio de 2022, los cuales quedarán así:

“2. De oficio, requerir a la Alcaldía Municipal de Malambo y a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales, con el fin de que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble urbano, que se encuentra ubicado en la Carrera 11 No. 8-03 y 8-13 que hace parte del de mayor extensión identificado con matrícula No. 041-19765 de la Orip de Soledad.”

“4. Una vez cumplido lo anterior, se efectuará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 8-03 y 8-13 que hace parte del lote de mayor extensión identificado con matrícula No. 041-19765 de la Orip de Soledad.”

2. Librar nuevo oficio dirigido a las entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras – ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a través de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca (gestor catastral en el municipio de Malambo), Alcaldía Municipal de Malambo, Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032800
DEMANDANTE: MARÍA ALBOR HERRERA
DEMANDADOS: CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: CORRECCION Y REQUERIMIENTO.

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/104](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 101-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 48 de fecha 21 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111c156fac02e47e1ebbd2cf1e53a466455e026369d5b39f5e120fb68e468698**

Documento generado en 20/03/2024 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032800
DEMANDANTE: MARÍA ALBOR HERRERA
DEMANDADOS: CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: CORRECCION Y REQUERIMIENTO.

Malambo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0102AB

1. Señores Superintendencia de Notariado y Registro
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
2. Señores Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder)
juridica.ant@ant.gov.co
3. Señores Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
4. Señores Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca
catastrovalle@valledelcauca.gov.co
5. Señores Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales
asuntoscivilesylaborales@procuraduria.gov.co
6. Señores Alcaldía Municipal de Malambo
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00328-00
DEMANDANTE: MARÍA ALBOR HERRERA C.C. 22526920
DEMANDADOS: CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia calendada 8 de marzo de 2022, resolvió dentro del proceso de la referencia, lo siguiente:

“1. ADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva instaurada por la señora MARÍA VENUS ALBOR HERRERA, a través de su apoderado, Dr. RICARDO NICOLAS HENRIQUEZ HERRERA, contra CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS DESCONOCIDOS y PERSONAS INDETERMINADAS, por estar encontrarse ajustado a la ley.”

Se le informa la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del globo de terreno junto con la casa que está allí construida y ubicado en la **Carrera 11 No. 8-03 y 8-13 que hace parte del de mayor extensión identificado con matrícula No. 041-19765 de la Orip de Soledad**, lote de terreno ubicado en el Barrio Chaparral en el corregimiento de Caracolí en jurisdicción del municipio de Malambo, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 43.00 metros y linda con carrera 11 en medio y EDUARDO PEDRAZA. SUR: mide 53.00 metros y linda con carrera 10. ESTE. 64.00 metros y linda con EUCLIDES PEDRAZA y por el OESTE. Mide en línea quebrada en dos tramos, por el primero mide 38.50 metros linda con ANGEL PEDRAZA y lado dos mide 21.00 metros y linda con predio de la familia NIEBLES.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aca2c67ddc08824471f969e459956c2b9381cb79990f841806326cadd8efc29**

Documento generado en 20/03/2024 08:09:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120230041800
DEMANDANTE: KEILA MILENA PAREJO RAMÍREZ
DEMANDADO: OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBÁÑEZ.
ASUNTO: PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se recibió poder por la parte demandante. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo jossua3@hotmail.com, se recibió el día 8 de febrero de 2024, escrito suscrito por el abogado JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, quien manifiesta: “*que por error involuntario al momento de escanear el poder no se envió la autenticación, donde aparece la presentación personal como lo establece el Artículo 2 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.*”, adjuntando con dicha solicitud, el poder debidamente otorgado y autenticado a su favor por la demandante.

Con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el abogado JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandante KEILA MILENA PAREJO RAMÍREZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital del apoderado: jossua3@hotmail.com.

Por último, se ordena librar el oficio al que hace referencia el numeral 2 del auto de fecha 26 de enero de 2024, el cual se le remitirá al apoderado a fin de que lo radique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA identificada con C.C. 8532892 y Tarjeta Profesional No. 129130 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante KEILA MILENA PAREJO RAMÍREZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120230041800
DEMANDANTE: KEILA MILENA PAREJO RAMÍREZ
DEMANDADO: OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBÁÑEZ.
ASUNTO: PODER.

2. Tener como canal digital del apoderado JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA: jossua3@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Librar el oficio al que hace referencia el numeral 2 del auto de fecha 26 de enero de 2024, el cual se le remitirá al apoderado JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA a fin de que lo radique.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 204-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 48 de fecha 21 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12917a177f552dfe2df1e3f632e65421f73094047ba2ac91084a25744a15f228

Documento generado en 20/03/2024 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00418-00
DEMANDANTE: KEILA MILENA PAREJO RAMÍREZ
DEMANDADO: OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBÁÑEZ
ASUNTO: OFICIO DE EMBARGO

Malambo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 091

Señores: pagador Avimol S.A.S.

ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00418-00
DEMANDANTE: KEILA MILENA PAREJO RAMÍREZ C.C. 44.153.385
DEMANDADO: OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBÁÑEZ C.C. 1.080.671.993

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 26 de enero de 2024, se resolvió:

“1. Admitir demanda de alimentos para menor presentada por KEILA MILENA PAREJO RAMÍREZ en representación de los menores KDOP y JEOP contra OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBÁÑEZ.

2. El Despacho se pronunciará respecto de las medidas cautelares con posterioridad una vez verificado que el señor OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBÁÑEZ es empleado de la empresa AVIMOL S.A.S. ubicada en la carrera 67 con vía 40 esquina. Oficiese en este sentido”.

Así las cosas, favor sírvase informar si el demandado OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBÁÑEZ identificado con C.C. 44.153.385.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3cf7f0b02e794b59f14722b344cc63f922eee247d3144a625ead22d503903**

Documento generado en 20/03/2024 08:09:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130043300
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GERMAN RODRÍGUEZ GRIMALDO
ASUNTO: LINK DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue solicitada copia del proceso y aportada cesión de derechos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo juridico2@groupryt.com fue recibido, el día 08 de febrero de 2024, correo por parte de ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA, quien presuntamente en calidad de apoderada de la entidad cesionaria, solicitó link del proceso. Por otro lado, desde el mismo correo, el 22 de febrero de 2024, se allegó escrito contentivo de cesión de derechos de crédito celebrada entre MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO en representación de la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S, como cedente; y LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS, en representación de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., como cesionaria.

Esgrimido lo anterior, al respecto de la cesión de créditos, la cual se encuentra regulada en los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, la misma es definida, así:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

De lo anterior, infiere el Despacho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

Por otro lado, jurisprudencialmente, el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

“...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proces ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130043300
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GERMAN RODRÍGUEZ GRIMALDO
ASUNTO: LINK DEL PROCESO

cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”

Por otro lado, teniendo en cuenta que de los anexos aportados se avizora que los solicitantes MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO y LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS están legitimados para actuar en representación de la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S, como cedente; y, en representación de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., como cesionaria, respectivamente, y teniendo en cuenta que, revisado el contrato de prenda sin tenencia, en su cláusula sexta, el demandado aceptó cualquier cesión, por ser procedente se accederá a lo solicitado y se admitirá la cesión de derechos crediticios presentada y se tendrá a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., identificada con NIT. 901.282.981-8 como parte *ejecutante* dentro del presente proceso.

Finalmente, el Despacho le ordenará reconocer personería a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA en calidad de apoderada del RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., atendiendo el poder que le fuera otorgado mediante la cesión, en su cláusula novena.

Por último, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar cesión de crédito y se tendrá a la entidad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., identificada con NIT. 901.282.981-8 como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente proceso.
2. Reconocer personería a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA identificada con C.C. 1018482380 y Tarjeta Profesional No. 400654 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante y cesionaria RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
3. Tener como canal digital de la apoderada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA: juridico2@groupryt.com y juridico@groupryt.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
4. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130043300
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GERMAN RODRÍGUEZ GRIMALDO
ASUNTO: LINK DEL PROCESO

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 205-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 48 de fecha 21 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a355f14785b7ae7f8b1edbea2caaacc04d143820c075f0fb90950c93703cfdc**

Documento generado en 20/03/2024 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>